

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 424/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 424/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00651215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00651215, el entonces peticionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- En fecha 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento San Diego de la Unión, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual se fue proporcionada dentro del término legal que alude el numeral 43 de la ley de la materia, al haberse notificado la prórroga el día 10 diez del noviembre del año en mención, acreditándose lo anterior mediante la documental relativa al historial de la solicitud génesis (glosada a foja 3 del expediente de mérito). - - - - -

TERCERO.- El día 28 veintiocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente

424/15-RRI, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. -----

CUARTO.- En fecha 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación referido en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 4 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día lunes 7 siete de diciembre del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día viernes 11 once del mismo mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. -----

QUINTO.- Finalmente, mediante proveído de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por rendido el informe de ley que le fuera requerido al sujeto obligado, mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, así como por reconocida la personalidad de quien se ostenta como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, admitidas como pruebas de su intención las documentales anexas al informe de cuenta, en el mismo acto se designó ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55,

57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **424/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no

existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

TERCERO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración, que el día 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado. Luego dentro del plazo establecido por el artículo 43 de la ley de la materia, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 7 siete de diciembre del año 2015 dos mil quince, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 28 veintiocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
1	2	3 NOVIEMBRE Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de San Diego de la Unión, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	4	5	6	7
8	9	10 Notificación de la prórroga por parte de la UAIP de San Diego de la Unión, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto" (Art. 43 de la Ley de la materia)	11	12	13 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de San Diego de la Unión, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	14
15	16	17 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28 Interposición del medio de impugnación
29	30	1 DICIEMBRE	2	3	4	5
6	7 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	8	9	10	11	12
días inhábiles o no laborables						

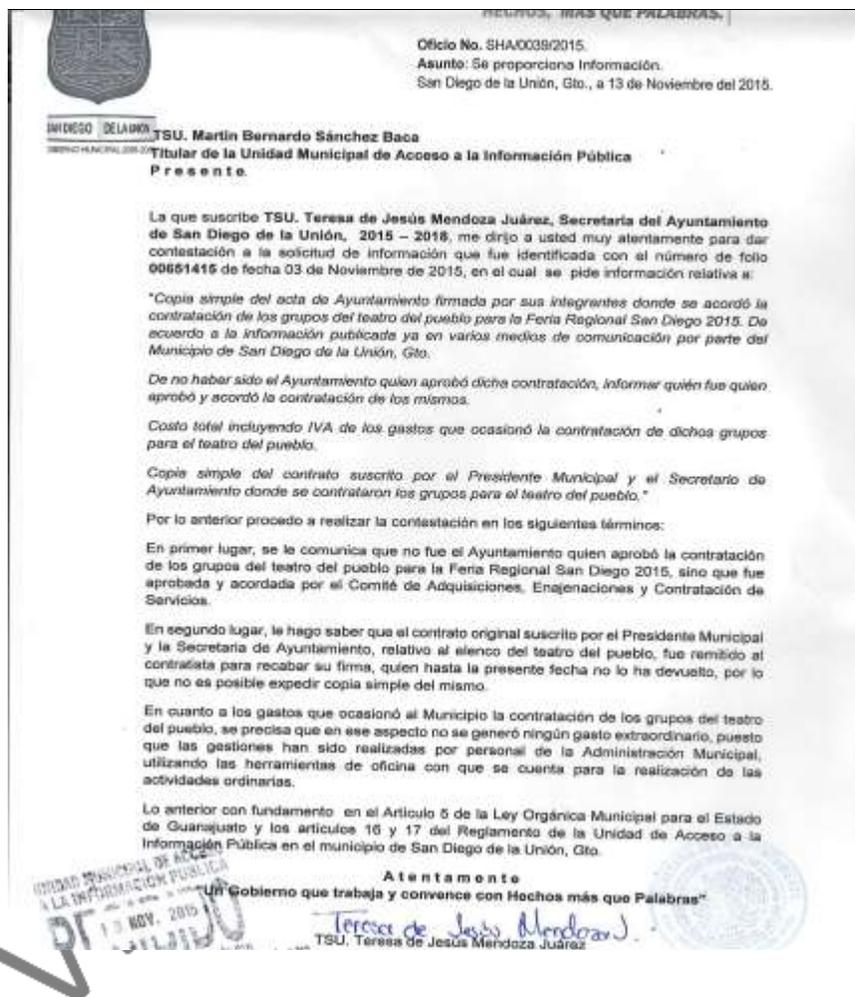
CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

"COPIA SIMPLE DEL ULTIMO PRESUPUESTO AUTORIZADO POR EL AYUNTAMIENTO PARA EL DIF MUNICIPAL, CON LAS FIRMAS AUTOGRAFAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.- - - - -

2.- El día 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, en respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato" proporcionó la información siguiente: - - - - -



Posteriormente, el día 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado proporcionó respuesta complementaria, a través del correo electrónico [REDACTED], misma que se inserta a continuación: - - - - -

Oficio con número de folio SHA/0038/2015, suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de San Diego de la Unión (13 noviembre de 2015)

"(...)

Se debe precisar, que en este momento la suscrita no puede expedir la copia simple del último presupuesto autorizado por el Ayuntamiento para el DIF municipal de San Diego de la Unión, debido a que la administración Pública Municipal 2012-2015, dejó pendiente el empastado de 2 libros de actas, dentro de los cuales se incluye el acta solicitada, por lo cual no se cuenta en este momento con la copia del presupuesto de firmas autógrafas, ya que el acta se está empastando en la ciudad de Dolores Hidalgo, sin embargo, dicho documento obrará en el archivo de ésta Secretaria en fecha 04 de Diciembre de 2015.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública en el municipio de San Diego de la Unión, Gto.

(...)” (Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supralíneas, el día 28 veintiocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico “Infomex-Guanajuato”, ante este Órgano Resolutor, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente: - - - - -

”Se solicita al sujeto obligado a que envíe información solicitada en cuanto tenga el libro de actas en su poder. De acuerdo a la información que envía en su contestación la cual anexo en virtud de que anexo la respuesta en un folio distinto al que se registro mi petición.” (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como “*Interposición del Recurso de Revocación*”, emitida por el sistema electrónico “Infomex-Gto”, que tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio con número de folio UMAIP/044/2015, fue recibido conjuntamente con las constancias relativas, en la oficialía de partes del Instituto en fecha 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, presentado de conformidad al numeral 186 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, informe que obra glosado a fojas 17 a 20 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. -----

A su informe rendido, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: -----

a) Nombramiento emitido en favor de Martín Bernardo Sánchez Baca, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, expedido por el Presidente Municipal en fecha 12 doce de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

b) Documental consistente en el "*acuse de recibo*" de la solicitud de información identificada con el folio 00651215 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato." -----

c) Documental consistente en el oficio UMAIP/013/2015 suscrito por el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, y dirigido a la atención de la Directora del DIF Municipal, de fecha 4

cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, a través del cual le solicita la búsqueda del objeto jurídico petitionado. - - - - -

d) Documental consistente en el oficio con número de folio SHA/0038/2015 suscrito por la Secretaría del Ayuntamiento y dirigido a la atención del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de fecha 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, a través del cual le informa lo siguiente: *"...Se debe precisar, que en este momento la suscrita no puede expedir la copia simple del último presupuesto autorizado por el Ayuntamiento para el DIF municipal de San Diego de la Unión, debido a que la administración Pública Municipal 2012-2015, dejó pendiente el empastado de 2 libros de actas, dentro de los cuales se incluye el acta solicitada, por lo cual no se cuenta en este momento con la copia del presupuesto de firmas autógrafas, ya que el acta se está empastando en la ciudad de Dolores Hidalgo, sin embargo, dicho documento obrará en el archivo de ésta Secretaria en fecha 04 de Diciembre de 2015..."(Sic).* - - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

QUINTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto

obligado a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener: *"COPIA SIMPLE DEL ULTIMO PRESUPUESTO AUTORIZADO POR EL AYUNTAMIENTO PARA EL DIF MUNICIPAL, CON LAS FIRMAS AUTOGRAFAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO". (Sic)*, del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, información susceptible de encontrarse contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el peticionario, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada es susceptible de encontrarse en posesión del

sujeto obligado, Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, dado que la información peticionada se refiere a documentos factibles de ser generados, recopilados o bien de encontrarse en posesión del sujeto obligado, aunado al hecho de que la Unidad Administrativa (Secretaría del Ayuntamiento) manifestó la existencia de la información solicitada (foja 25 del expediente que se resuelve).-----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, de manera general, la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente **su naturaleza es pública**, ello con la excepción de que parte de la información solicitada pudiera contener información considerada como reservada o confidencial, en términos de los numerales 16 y 20 de la Ley de la materia. -----

SEXTO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con el requerimiento efectuado por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. -----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, el requerimiento planteado y el agravio hecho valer por el impetrante, manifestaciones que aducen lo siguiente: -----

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p><i>“COPIA SIMPLE DEL ULTIMO PRESUPUESTO AUTORIZADO POR EL AYUNTAMIENTO PARA EL DIF MUNICIPAL, CON LAS FIRMAS AUTOGRAFAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.”(Sic)</i></p>	<p><i>“Oficio SHA/0039/2015 suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento de San Diego de la Unión (13 trece de noviembre de 2015)</i></p> <p><i>“(...)</i></p> <p><i>La que suscribe TSU. Teresa de Jesús Mendoza Juárez, Secretaria del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, 2015-2018, me dirijo a usted muy atentamente para dar contestación a la solicitud de información que le fue identificada con el número de folio 00651415 de fecha 03 de Noviembre de 2015, en el cual se pide información relativa a:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En primer lugar, se le comunica que no fue el Ayuntamiento quien aprobó la contratación de los grupos del teatro del pueblo para la Feria Regional San Diego 2015, sino que fue aprobada y acordada por el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones y Contratación de Servicios.</i></p> <p><i>En segundo lugar, le hago saber que el contrato original suscrito por el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento, relativo al elenco del teatro del pueblo, fue emitido al contratista para recabar su firma, quien hasta la presente fecha no lo ha devuelto, por lo que no es posible expedir copia simple del mismo.</i></p> <p><i>En cuanto a los gastos que ocasionó el Municipio la contratación de los grupos del teatro del pueblo, se precisa que en este aspecto no se generó ningún gasto extraordinario, puesto que las gestiones han sido realizadas por el Personal de la</i></p>	<p><i>“Se solicita al sujeto obligado a que envíe información solicitada en cuanto tenga el libro de actas en su poder. De acuerdo a la información que envía en su contestación la cual anexo en virtud de que anexo la respuesta en un folio distinto al que se registro mi petición.”(Sic)</i></p>

	<i>Administración Municipal, utilizando las herramientas de oficina con que se cuenta para la realización de las actividades ordinarias.</i> <i>(...)"(Sic)</i>	
--	--	--

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, y analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, resulta claro para esta Autoridad que, el motivo del disenso del ahora recurrente versa en que, solicitarle al sujeto obligado el envío de los documentos cuando estos estén en su poder, asimismo precisa que la información proporcionada corresponde a un folio distinto al registrado en su solicitud de información. -----

Así pues, en tratándose del agravio manifestado por el ahora recurrente, es posible colegir que después de un análisis exhaustivo del agravio esgrimido por el impetrante, **tenemos que dicha inconformidad se encuentra sustentada**, pues tal y como lo expone el recurrente la respuesta otorgada a su solicitud de información génesis (00651215 "Infomex-Guanajuato"), no corresponde al objeto jurídico petitionado, toda vez que, la Autoridad Responsable **remitió diverso archivo que no coincide con la información petitionada en la solicitud primigenia del recurrente**, es decir, el recurrente solicitó: "*COPIA SIMPLE DEL ULTIMO PRESUPUESTO AUTORIZADO POR EL AYUNTAMIENTO PARA EL DIF MUNICIPAL, CON LAS FIRMAS AUTOGRAFAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO*" (Sic), y el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, entregó respuesta a la diversa solicitud de información (00651415 "Infomex-Guanajuato) relativa a obtener la información siguiente: "*Copia simple del acta de Ayuntamiento firmada por sus integrantes*

donde se acordó la contratación de los grupos del teatro del pueblo para la Feria Regional San Diego 2015. De acuerdo a la información publicada ya en varios medios de comunicación por parte del Municipio de San Diego de la Unión, Gto.” (Sic). -----

En esa tesitura resulta evidente para este Órgano Resolutor, que **la respuesta obsequiada** por la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, en atención a la solicitud génesis de este asunto, **carece de toda congruencia entre lo solicitado y lo respondido, pues la Unidad de Acceso combatida proporcionó incorrectamente información distinta a la solicitada por el ahora recurrente, circunstancia que evidentemente se traduce en una afectación al derecho de Acceso a la Información Pública del impetrante, consecuentemente resulta fundado y operante el agravio por el impetrante.** -----

A más de lo anterior resulta imprescindible señalar, que el oficio proporcionado como respuesta por la Unidad de Acceso combatida no puede considerarse como tal, dado que, únicamente se limitó a reenviar el oficio que a su vez le fue remitido por la Unidad Administrativa correspondiente (Secretaría del Ayuntamiento), en atención a la búsqueda solicitada por el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, aunado al hecho que lo manifestado por dicha Unidad Administrativa no puede considerarse como un pronunciamiento por parte de la Autoridad Responsable, pues dicha facultad corresponde única y exclusivamente al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones II y III de la vigente Ley de la materia, mismas que a la letra disponen lo siguiente: **"Artículo 38. La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) II. Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información**

pública; III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega (...)" (Sic). -----

De lo anterior es posible colegir que, el actuar del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, fue incorrecto pues proporcionó información que no corresponde a lo solicitado por el ahora recurrente, de igual forma se limitó a enviar al peticionario el oficio de respuesta proporcionado por la Unidad Administrativa correspondiente (Secretaría del Ayuntamiento), siendo omisa en emitir pronunciamiento alguno respecto de la solicitud planteada por al ahora recurrente, incumpliendo a todas luces con las atribuciones señaladas en el artículo 38 de la vigente Ley de la materia, por ende la información proporcionada por el ente obligado no puede ser considerada como una respuesta a la solicitud de información génesis. -----

Sentado lo anterior se concluye, que efectivamente fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública de [REDACTED], al entregarse incorrectamente información distinta a la requerida en su solicitud de información, asimismo se limitó a proporcionar únicamente el oficio suscrito por la Unidad Administrativa (Secretaría del Ayuntamiento), por lo tanto se afirma que, la Autoridad Responsable fue omisa en observar diligentemente lo establecido por las fracciones II y III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consecuentemente **resulta fundado y operante el agravio argüido por el recurrente para el efecto de Revocar el acto recurrido, pues sin lugar a dudas su derecho de acceso a la información pública ha sido vulnerado.** -----

SÉPTIMO.- En otro orden de ideas, en amplitud de jurisdicción, y no obstante de resultar operante el agravio esgrimido por el recurrente, y por tanto, de proceder la revocación del acto recurrido en la presente instancia, por no emitirse pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado, y por proporcionarse información distinta a la solicitada, no pasa inadvertido para este Colegiado que, durante la substanciación del presente medio de impugnación, tal y como lo sostiene en su informe el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, fue emitida una respuesta de forma extemporánea al peticionario, la cual, al realizar su valoración y análisis respectivos, este Órgano Resolutor determina que la misma no satisfizo a cabalidad el objeto jurídico peticionado, por lo cual resulta importante traer a colación el contenido de la misma: -

Oficio con número de folio SHA/0038/2015 suscrito por la secretaría del Ayuntamiento (13 de noviembre de 2015)

"(...)

Se debe precisar, que en este momento la suscrita no puede expedir la copia simple del último presupuesto autorizado por el Ayuntamiento para el DIF municipal de San Diego de la Unión, debido a que la administración Pública Municipal 2012-2015, dejó pendiente el empastado de 2 libros de actas, dentro de los cuales se incluye el acta solicitada, por lo cual no se cuenta en este momento con la copia del presupuesto de firmas autógrafas, ya que el acta se está empastando en la ciudad de Dolores Hidalgo, sin embargo, dicho documento obrará en el archivo de ésta Secretaría en fecha 04 de Diciembre de 2015.

(...)” (Sic)

Vista la respuesta complementaria obsequiada por el ente obligado es menester precisar que, no es del todo correcta, pues el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, se limitó de nueva cuenta a reenviar únicamente el oficio proporcionado por la Unidad Administrativa correspondiente (Secretaría del

Ayuntamiento), en el cual se le hace saber al ente obligado el resultado de la búsqueda del objeto jurídico petitionado, incumpliendo a todas luces con las atribuciones señaladas en el artículo 38 de la vigente Ley de la materia, consecuentemente la información proporcionada el día 12 doce de diciembre del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico [REDACTED] proporcionado por el recurrente, no puede ser considerada como una respuesta válida a la solicitud de información génesis, puesto que la Autoridad Responsable fue omisa nuevamente en emitir pronunciamiento alguno. - - - - -

No obstante lo anterior, y suponiendo sin conceder que el oficio en mención hubiera sido suscrito por el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, de igual forma dicha respuesta extemporánea no sería válida para este Órgano Resolutor, toda vez que, si bien es cierto en el citado oficio se expresa por parte de la Unidad Administrativa (Secretaría del Ayuntamiento), la imposibilidad material de hacer entrega del objeto jurídico petitionado, debido a que la documental solicitada está siendo empastada en el municipio de Dolores, Hidalgo, Guanajuato, no menos cierto es que, en el mismo oficio se aduce que la documental solicitada estaría disponible a partir del día 4 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince. Luego entonces si se toma en consideración que la Autoridad responsable envió su informe de Ley en fecha 12 doce de diciembre del año 2015 dos mil quince (circunstancia que se acredita mediante documental glosada a foja 28 del expediente que se resuelve), a través del Servicio Postal Mexicano del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, resulta un hecho probado que antes de remitir dicho informe a esta Autoridad, el sujeto obligado contaba con la información solicitada, sin embargo, de las documentales anexas al multicitado informe de Ley no se desprende medio probatorio alguno que acredite la

entrega del objeto jurídico petitionado, circunstancia que se traduce en una omisión por parte de la Unidad de Acceso combatida, al no aportar documental idónea que acredite la entrega de la información petitionada, en consecuencia no es dable tener por atendido y satisfecho el requerimiento de información planteado por [REDACTED]. -----

En virtud de lo anterior es dable concluir que, la respuesta emitida de manera extemporánea por parte de la Unidad de Acceso combatida, denota que no fueron atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información primigenia, al no emitirse pronunciamiento alguno por parte del titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, limitándose a reenviar únicamente el oficio que le fue remitido por la Secretaría del Ayuntamiento, además de no acreditarse con documental alguna la entrega del objeto jurídico petitionado, por ende se actualiza la transgresión al derecho de acceder a la información pública a favor del ahora recurrente, según se acredita con las constancias que han sido valoradas y analizadas en el sumario, determinándose como **fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo.** -----

OCTAVO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** del presente fallo jurisdiccional, al resultar fundado y operante el agravio argüido por el recurrente, así como fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas

entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00651215 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", para efecto de que **el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual, entregue la documental que contiene la información peticionada por el ahora recurrente, acorde los razonamientos disgregados en el presente fallo jurisdiccional. Para lo cual deberá observar diligentemente lo establecido por los artículos 9 fracción II y 38 fracciones II, III, V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **424/15-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", por el recurrente [REDACTED], el día 28 veintiocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el número de folio 00651215 del mencionado sistema, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, en relación a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED], identificada con el número de folio 00651215 del sistema electrónico "Infomex-Gto.", **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.** -----

TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de

conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 9.^a sesión ordinaria del 13^{er}. décimo tercer año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA